

CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE TEORÍA
DEL DELITO



ITER CRIMINIS

Maureen Sancho González
Jueza de Juicio
Tribunal Penal de Heredia

¿Cuál es la importancia conceptual del íter criminis dentro de la teoría del delito?

Entender qué es, cuáles fases comprende y poder ubicarlas para el caso específico permitirá:

- 1. En primer lugar, definir si existe delito (si hay o no actos de ejecución punibles).
- 2. Identificar si se trata de un delito consumado o una tentativa (y respecto de ésta, toda la gama de posibilidades que permite analizar).
- 3. Valorar si los hechos de un caso constituyen una unidad de acción o por el contrario, una pluralidad de acciones (si se trata de uno o de varios íter criminis).
- 4. Establecer el tipo penal aplicable a un determinado cuadro fáctico según los actos de ejecución materializados.
- 5. Permitirá establecer, según la fase del íter criminis, el grado de participación criminal del sujeto activo.
- 6. Tendrá incidencia, además, para la determinación de la existencia o no de agravantes de un delito y si éstas, son aplicables a todos los partícipes del hecho.
- 7. Pondrá en examen, el momento a partir del cual debe computarse la prescripción.

DEFINICIÓN DE ITER CRIMINIS

Según la doctrina, aunque no hay definiciones unívocas, podemos conceptualizar el íter criminis:

“como aquel proceso dinámico desde que la idea delictiva surge en la mente de la persona hasta que se materializa efectivamente en el mundo exterior.” (Velásquez, Fernando. Derecho Penal, Parte General)

“el proceso desde la decisión como producto de la imaginación del autor hasta la ejecución del delito, un proceso temporal, solo parcialmente exteriorizado.” (Zaffaroni, Eugenio Raúl. Derecho Penal, Parte General)

FASES O ETAPAS DEL ÍTER CRIMINIS

- Las distintas fases, tampoco se denominan de forma unívoca por la doctrina, sin embargo, pueden clasificarse, en términos generales, en las siguientes:

FASES O ETAPAS DEL ÍTER CRIMINIS

- 1. Fase ideal, interna o psicológica: Proceso interno mediante el que el agente se representa la idea delictiva, la analiza e incluso decide llevarla a cabo. Esta etapa se encuentra fuera del alcance punitivo pues los pensamientos no se sancionan. Lo que ocurre en el fuero interno de la persona no puede ser alcanzado por la tipicidad.
- El límite a la potestad punitiva del estado tiene un fundamento convencional: arts. 11, 12 y 13 de CADH y en el art. 28 de la CPol.

Fase ideal

- En esta fase se dan varios momentos:
 - 1) La ideación, que es el momento en que surge la idea del delito, el interés por cometerlo.
 - 2) La deliberación, en donde el sujeto pondera los pro y los contras de llevar a cabo el delito.
 - 3) La resolución delictual, que es el momento en el que el sujeto se decide a cometer el hecho.

FASES O ETAPAS DEL ÍTER CRIMINIS

- 2. Fase intermedia, de resolución delictual manifestada o de exteriorización de la finalidad que se propone el agente: la persona a través de actos de manifestación de cualquier tipo, revela su propósito criminal.
- ¿Es punible esta etapa?

CASO HIPOTÉTICO

- A le cuenta a su amigo B, que debido a la pandemia está pasando por una mala situación económica y que lo ha pensado mucho y está decidido a entrar a robar a un supermercado que está a dos kilómetros de su casa porque ya vio que no cuenta con guarda de seguridad. B, alarmado por lo que le cuenta A, se presenta al OIJ y denuncia que su amigo A va a entrar a robar al local comercial, que no le ha dicho aún la fecha, brindando la dirección del negocio.
- ¿Hay delito?, ¿debería el MP iniciar una investigación?

FASE DE EXTERIORIZACIÓN

- Artículo 283 del Código Penal
- ¿Es compatible esta norma con la tutela de los arts. 28 CPol, 11, 12 y 13 de la CADH?

FASES O ETAPAS DEL ÍTER CRIMINIS

- 3. Actos preparatorios: Enmarca todas las actividades dirigidas a preparar el hecho punible, a proveerse los medios, instrumentos o circunstancias para la ejecución del hecho. En sentido estricto no forman parte del delito.
- *No es punible la parte de la conducta que precede a la ejecución: ¿límite a la prohibición?*
- Según los principios de fragmentariedad y ofensividad, los actos preparatorios se encuentran aún lejos de un efectivo daño al bien jurídico, por lo que no son punibles.

Límite a la prohibición en un estado democrático

- No es punible cualquier momento del íter criminis no exteriorizado en actos.
- No son punibles aquellos actos que aún exteriorizados no conllevan una afectación a un bien jurídico.
- Los actos preparatorios no son punibles porque son equívocos, es decir, no revelan de manera unívoca la intención de cometer un delito.
- Los principios de mínima intervención, de protección de bienes jurídicos y de responsabilidad subjetiva por el hecho personal exigen que solo la conducta exteriorizada y materializada en actos de ejecución, sea relevante para el Derecho Penal.
- Lo que nos lleva a la pregunta: ¿qué pasa con ciertas acciones que podrían considerarse actos preparatorios de otros delitos pero que sí son punibles por decisión legislativa?.

LOS DELITOS DE PELIGRO Y EL ADELANTAMIENTO DE LA TUTELA JURÍDICO PENAL

- Delitos contra la seguridad común:
- Art. 257 CPenal. Fabricación o tenencia de materiales explosivos
- Tipos penales de la Ley de Armas y Explosivos
- Delitos contra La Tranquilidad Pública:
- Art. 281 CPenal. Asociación Ilícita
- Art. 379 CPenal. Tenencia de instrumentos de Falsificación
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción vigente desde 18.12.2006/Ley sobre Crimen Organizado
- Delitos contra la Salud Pública: Ley 8204

Sala Constitucional sobre el delito de Asociación Ilícita

(res. n.º 16971 de 12.11.2008)

- La Sala examinó dichos alegatos y consideró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política, el legislador está facultado para crear figuras penales que pretendan la protección de derechos de terceros, la moral y el orden público. Desde ese punto de vista, el delito de asociación ilícita tiene como finalidad la tutela del orden y la tranquilidad pública, dado que la conducta de formar parte de una organización que tenga como finalidad la de cometer delitos, es claramente lesiva de esos bienes jurídicos. Al respecto en la sentencia 1792-99 de las dieciocho horas cincuenta y cuatro minutos del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve se señaló:
- *“[...]que los bienes jurídicos tal cual se definieron en la sentencia recién transcrita, no se agotan en el Código Penal, sino que nuestra Constitución permite al legislador ejercer una amplia discrecionalidad cuando se trata de reglar (sea estimulando o sancionando) las diferentes conductas de los ciudadanos, con miras al adecuado desarrollo social.*”

FASES O ETAPAS DEL ÍTER CRIMINIS

- 4. Los actos de ejecución: Son todos los comportamientos desplegados por el sujeto activo para poner en práctica los actos preparatorios sobre la persona (sujeto pasivo y/o víctima) u objeto material del delito. Se trata del desarrollo propiamente dicho del verbo típico contenido en la norma prohibitiva y la realización de todos los elementos del tipo objetivo.

DELIMITACIÓN DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y LOS ACTOS DE EJECUCIÓN

Los actos de ejecución deben reunir dos características: ser idóneos, es decir, tener la potencialidad para producir el resultado querido por el agente y ser unívocos y que, en consecuencia, tengan la capacidad de denotar con claridad el resultado al que se dirige.

Resolución n.º1588-1998 de 10.03.1998 de la Sala Constitucional: *“A partir del comienzo de los actos de ejecución del delito, que son aquellos comportamientos dirigidos a poner en práctica los actos preparatorios directamente sobre la persona o bien que se busca destruir o conculcar y que suponen un comienzo de ejecución de la conducta típica correspondiente; el ordenamiento interviene imponiendo una sanción, pese a la no existencia del disvalor de resultado.”* (sic)

ETAPAS DEL ÍTER CRIMINIS

- 5. Fase de consumación: Hay consumación cuando se completan todos los elementos del tipo objetivo, lo que dependerá del delito que se trate. Con la etapa de consumación se materializa la lesión al bien jurídico tutelado y, por ende, conlleva a la punibilidad de la acción.

CONSUMACIÓN SEGÚN EL TIPO DE DELITO

- Delitos de resultado: en el momento en que se materializa el resultado dañoso
- Delitos de mera actividad: la realización de la acción consume el delito con independencia del resultado ulterior
- Delitos de peligro: no es necesario que se materialice el resultado dañoso sino la puesta en peligro del bien jurídico

FASES DEL ÍTER CRIMINIS

- Fase de agotamiento: No se da en todos los delitos sino solo en aquellos que tienen una consumación formal y otra, material (aquellos que plantean un elemento subjetivo o finalidad distinto del dolo). El delito se agota o se completa cuando al agente alcanza esa finalidad (realización del tipo total).
- Los delitos que admiten en su construcción una consumación material, son los que tienen finalidades que persigue el autor que están fuera del tipo objetivo.

LA TENTATIVA

- Es un dispositivo amplificador de la tipicidad.
- Parte de la necesaria diferenciación entre actos preparatorios y actos de ejecución.
- Si los actos de ejecución no logran alcanzar la consumación del delito, se configura la tentativa.
- En nuestro ordenamiento jurídico las penas no se regulan en grado y la pena para el delito tentado es la misma que para el delito consumado, de ahí que cuando hablamos de un delito que no alcanzó a consumarse, lo correcto es decir “estado de tentativa” y no “grado de tentativa”).

LA TENTATIVA

- Como dispositivo amplificador de la tipicidad, la Tentativa es el género (porque -en principio- cualquier delito doloso admite la posibilidad de la tentativa) y los delitos de peligro son la especie (pues la persona legisladora adelantó la tutela jurídico penal a acciones que en sí mismas podrían considerarse actos preparatorios de otros delitos, se anticipa a las conductas lesivas).

LA TENTATIVA

- Su ámbito se limita a las etapas del íter criminis que ponen de manifiesto el inicio del peligro o riesgo de lesión al bien jurídico tutelado hasta el momento anterior a su consumación. Se fundamenta en la teoría individual objetiva (doctrina alemana), según la cual se considera tentativa la puesta en marcha de los actos de ejecución.
- La tentativa está situada temporalmente entre la etapa de los actos preparatorios y la consumación del hecho.
- Un comportamiento es antinormativo si vulnera una norma penal y si además pone en grave peligro o lesiona efectivamente un bien jurídico.

TEORÍAS SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA PUNICIÓN DE LA TENTATIVA

- Teoría formal objetiva: existe tentativa cuando el autor comienza la realización de la acción típica. (No permitiría abordar la tentativa en los delitos de mera actividad).
- Teoría subjetiva: Propia del finalismo, que examina el delito consumado respecto de la tentativa (y por ende equipara su punición) a partir de la voluntad del sujeto activo, lo que hace perder de vista que la diferencia en el resultado del peligro al bien jurídico hace menor la gravedad de la lesión en el delito tentado que en el consumado.
- Teorías mixtas: construcciones doctrinarias que intentan justificar el castigo de algunos actos inidóneos o actos inmediatamente anteriores al comienzo de la acción típica.
- Teoría individual objetiva: el fundamento de la tentativa se basa en la acción que contraviene la norma prohibitiva y en la voluntad del sujeto activo que quiere lesionar un bien jurídico.

LA TENTATIVA SEGÚN EL CÓDIGO PENAL

- “Artículo 24.- Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes del agente. No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito.”
- Desde el punto de vista subjetivo: requiere la resolución del agente de consumir un delito.
- Elemento cognitivo: el autor debe representarse las circunstancias fácticas que son necesarias para la realización del tipo penal.
- Elemento volitivo: requiere la misma forma de dolo que el delito consumado (eventual, directo).
- Desde el punto de vista objetivo:
 - i. Debe existir una acción (u omisión) dirigida a consumir el delito.
 - ii. Debe existir proximidad fáctica de la acción de la tentativa a la acción típica y entre ellas, un relación temporal.
 - iii. La consumación no se produce por causas ajenas al agente.

LA TENTATIVA SEGÚN EL CÓDIGO PENAL

- “Art. 73 C.Penal. El delito consumado tendrá la pena que la ley determine, fijada dentro de sus extremos, de acuerdo con el artículo 71. La tentativa será reprimida con la pena prevista para el delito consumado disminuida o no a juicio del Juez. No es punible la tentativa cuando se tratase de contravenciones.”

Teoría individual objetiva

- Según la regulación normativa de la Tentativa en el Código Penal, podemos concluir que nuestro ordenamiento jurídico se decanta por la Teoría individual Objetiva porque:
 - 1) en una tentativa de delito es inherente la creación de un peligro grave para el bien jurídico (actos directamente encaminados a su ejecución).
 - 2) según el plan de autor, implica la infracción de la norma prohibitiva (la tentativa comienza con la actividad con que el autor, según su plan delictivo, se aproxima de manera inmediata a la consumación).
 - 3) los actos de ejecución parten de la descripción típica, son inmediatamente previos a la consumación (hay que atender a la parte especial del CP).

Resolución N° 580 de 11.10.1996 Sala Tercera

- “En la actualidad la doctrina moderna acepta, casi unánimemente, la teoría individual objetiva para explicar el deslinde entre actos preparatorios y actos de ejecución. De acuerdo con esta tesis lo que debe tomarse en consideración es, en primer término, el plan del autor, así como también la proximidad del peligro corrido por el bien jurídico según la acción desplegada, y que tales actos sean típicos, aunque no necesariamente se inicie el desarrollo del núcleo o verbo del tipo penal. En otros términos, habrá tentativa (el inicio de los actos de ejecución) cuando el autor esté desarrollando su plan para afectar el bien jurídico, de manera muy próxima y eficaz para lesionar ese bien, al extremo de producir una afectación de la disponibilidad que el titular debe disfrutar de ese bien jurídico... Como se indicó anteriormente, para que exista tentativa se requiere el comienzo de la ejecución, es decir de actos idóneos y eficaces para lesionar el bien jurídico protegido, de los cuales pueda también deducirse la voluntad del agente, y que revelen el comienzo de la ejecución según el plan que se ha propuesto el autor...”

LA TENTATIVA

- Determinar el momento de la consumación de un delito, dependerá de su regulación en la parte especial del CPenal o tipos penales en leyes especiales.
- El delito tentado y el delito consumado difieren únicamente en el tipo objetivo. En los demás elementos de la teoría del delito son idénticos (tipo subjetivo, antijuridicidad y culpabilidad).
- Ejemplos: Robo Agravado o Violación de Domicilio
 - Abuso Sexual o Tentativa de Violación
 - Tentativa de Femicidio o Maltrato
 - ¿Tentativa de Lesiones?

TENTATIVA EN DELITOS DE MERA ACTIVIDAD Y EN DELITOS DE RESULTADO

- Importante distinguir que, cuando el art. 24 CPenal indica que hay tentativa “cuando se inicie la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su *consumación*” no se está aludiendo a los delitos de resultado exclusivamente. También hay tentativa en delitos en los que se sanciona una acción u omisión y que no exigen para su configuración típica, un resultado o modificación verificable.
- Habrá actos encaminados a la consumación en los delitos de resultado, cuando desplegada la acción típica, éste no se produzca por causas ajenas al agente.
- Habrá actos encaminados a la consumación en delitos de mera actividad no cuando comienza la acción típica propiamente dicha, sino cuando se verifica la acción inmediata anterior al comienzo de ésta.
- ¿Puede darse la tentativa en delitos de peligro?
- ¿Puede darse la tentativa en delitos culposos?

Tentativa Acabada (delito frustrado) y Tentativa Inacabada

- En la tentativa acabada, el sujeto activo realiza todos aquellos actos de ejecución que son capaces de producir la consumación del delito pero ésta no se produce por causas externas al agente (ej. la persona que dispara en contra de otra para matarla y logra herirla gravemente pero que una oportuna atención médica evita que muera).
- En la tentativa inacabada el sujeto activo solo realiza una parte de los actos de ejecución por lo que el delito no se consuma y deja de realizar las acciones dirigidas a la realización del tipo penal.
- Importancia de esta categoría conceptual: la valoración del peligro al bien jurídico tutelado como parámetro de imposición de la pena según art. 71 CPenal.

TENTATIVA, DESISTIMIENTO VOLUNTARIO Y ARREPENTIMIENTO ACTIVO

- Entre la ejecución del delito y la consumación del mismo, el agente desiste del plan que ya había empezado a desplegar. Se desiste en la fase del íter criminis de la ejecución. En el desistimiento cesa la actividad ejecutiva.
- Hay arrepentimiento activo si desplegados por el agente todos los actos de ejecución, decide evitar el resultado haciendo algo para evitar el delito se consume. En el arrepentimiento activo es necesario un hacer para impedir el resultado. CASOS DE TENTATIVA ACABADA.
- Efecto del desistimiento voluntario y el arrepentimiento activo: salvo que los actos ejecutados por sí mismos configuren una tipicidad distinta a la querida por el autor y que finalmente no se materializó, se trataría de hechos impunes (típicos, antijurídicos y culpables pero no sujetos a pena dado que no está expresamente regulado en el CPenal).

TENTATIVA INIDÓNEA (DELITO IMPOSIBLE)

- Cuando los actos que se ejecutan por el sujeto activo resultan inadecuados para lograr la consumación del delito, hay tentativa inidónea. Esta puede darse por: a) inidoneidad del medio para realizar el delito; b) inidoneidad sobre el objeto sobre el que recae la conducta o c) la cualidad especial del sujeto activo que exige el tipo penal.
- La tentativa inidónea es atípica según disposición del art. 24 CPenal.

¿Tiene importancia distinguir entre la fase de consumación y la fase de agotamiento del íter criminis?

- Esta diferenciación es esencial porque permite establecer, varias cuestiones de relevancia en el análisis de un caso:
- 1) El tipo de participación de un interviniente: coautoría o complicidad. Ej. Secuestro Extorsivo, el que cobra el cheque
- 2) Si se trata de una unidad de acción en sentido jurídico-penal (un único delito, un concurso ideal o un concurso aparente) o si hay delitos autónomos: existen conductas en ciertos delitos, relacionadas a la fase de agotamiento, que podrían tipificar delitos autónomos, verbigracia la legitimación de capitales, la receptación, delitos de encubrimiento (favorecimiento real o personal).
- 3) Valoración de circunstancias agravantes: la consecución de determinados propósitos (elementos subjetivos distintos del dolo) podría dar lugar a la agravación de la pena, como el logro del pago derivado de un secuestro extorsivo.
- 4) Determinación de cuándo empieza a correr la prescripción.



**CICLO DE CONFERENCIAS DE TEORÍA DEL DELITO
EL ÍTER CRIMINIS**

- **MUCHAS GRACIAS POR SU VALIOSA ATENCIÓN**
- 